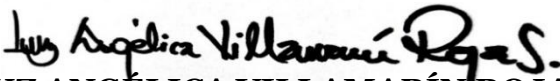




**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: [j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** Dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del señor Juez el **PROCESO EJECUTIVO**, el Proceso No. 11001 31 05 041 2023 00343 00 informando que se recibió por reparto efectuado por la oficina judicial. Sírvasse Proveer,

  
**LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS**  
**Secretaria**

Seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la presente demanda proviene del **JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, toda vez que, este declaró la falta de competencia en los términos del artículo 2 del CPT y la SS.

Al respecto, el Despacho **AVOCA** conocimiento y observa que la parte activa, pretende se libre mandamiento ejecutivo en contra de **RAMIRO ALFONSO DE JESUS BUENO AARON**, a fin que se logre por esta vía, el pago de los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito el 15 de marzo de 2018 el cual cuantifico en la suma de \$96.487.597, más los intereses moratorios y las costas que se generen en el proceso.

Para sustentar su pedimento relata que, representó como abogado en proceso ordinario laboral ante el juzgado 17 laboral del circuito de Bogotá, contra la sociedad **AGRICOLA EL ENCANTO SAS**, la cual fue vencida en juicio y condenada a pagar una serie de valores por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones a favor de su prohijado; que la sentencia quedo ejecutoriada el 14 de a octubre de 2021 y que a la fecha no se ha pagado valor alguno por los honorarios pactados, como soportes arrima al plenario copia del contrato de prestación de servicios, acta de audiencia de sentencia de primera instancia y auto que aprueba liquidación de costas.

Al respecto, se debe recordar que la jurisdicción ordinaria laboral en los términos del numeral 6 del artículo 2º del C.P.T. y de la S.S. conoce de “...*Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que las motive...*”, norma que se encuentra en concordancia con el numeral 5º ibídem que establece la posibilidad de adelantar ejecuciones emanadas de la relación de trabajo, pero se resalta que dicha facultad jurisdiccional se predica de **servicios personales de carácter privado**, lo que implica necesariamente que se refiere a personas naturales y no jurídicas.

Ahora bien, el procedimiento de la ejecución en materia laboral se encuentra regulado en el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., el cual establece que será exigible el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme, norma que se encuentra en consonancia con el

artículo 422 del C.G.P., siempre y cuando el título ejecutivo reúna las características de ser claro, expreso y exigible.

De las anteriores preceptivas legales se desprende que para que pueda considerarse que se configura un título ejecutivo como tal, éste debe cumplir unos presupuestos de forma y de fondo; los primeros aluden a la manera en que éste se presenta y se refiere a que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial en firme, en todo caso, dicho documento debe generar certeza de su celebración y de las obligaciones allí contenidas.

En tanto que los requisitos de fondo, estos aluden a las características de la obligación que se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, sean claras, expresas y exigibles.

La doctrina ha entendido que una **obligación es expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título o en el documento que la contiene, en el cual debe aparecer nítido el crédito o deuda, es decir, tiene que estar expresamente declarada, de tal manera que no sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones, es por ello que la doctrina ha determinado que “...*faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta...*”.<sup>1</sup>

**La obligación es clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título, es decir, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, de tal manera que no pueda confundirse con otra prestación, de esa manera se descarta cualquier equívoco sobre el crédito debido. Y finalmente, **la obligación es exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Es por ello que los documentos que se allegan con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación, la cual, en los términos del artículo 422 del CGP, debe ser clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

Según lo expuesto, debe aclararse que en los casos en que se pretende el pago por la vía ejecutiva de una suma de dinero por honorarios profesionales, tal como se pretende en la presente demanda, cuya génesis corresponde a una relación de trabajo que involucra la prestación de un servicio profesional derivado de un contrato de prestación de servicios, se requiere acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y si las mismas fueron o no satisfechas conforme lo pactado en la relación contractual, pues la exigibilidad de lo pactado opera, no sólo por el vencimiento del plazo, sino además cuando se ha dado cumplimiento a la obligación que le correspondía al ejecutante, pues sólo en ese entendido se puede pedir el cumplimiento coercitivo de las obligaciones que provienen de una relación de trabajo, como lo fue la prestación del servicio jurídico alegado por la parte actora en favor de la ejecutada, así como el presunto incumplimiento por el no pago de lo acordado.

Conforme a lo expuesto y descendiendo al caso concreto, el Despacho precisa que para configurar la obligación pretendida, la parte ejecutante solamente allegó copia del contrato de prestación de servicios, acta de audiencia de sentencia de primera

---

<sup>1</sup> MORALES MOLINA, Hernando, *Compendio de Derecho Procesal, El Proceso Civil*, Tomo II.

instancia y auto que aprueba liquidación de costas; sin embargo, de los documentos aportados, este Despacho concluye que no se cumple en primer lugar con los requisitos de forma del título ejecutivo, a saber los documentos que se pretenden hacer valer no se aportaron conforme lo dispone el parágrafo del artículo 54 A del CPT y SS; de otro lado, de los documentos aportados no se genera certeza del cumplimiento de las obligaciones contenidas, pues si bien fue firmado el contrato por el presunto deudor -el cual demuestra cuál fue la obligación pactada entre las partes-, por sí mismos no son prueba suficiente para establecer que dichas obligaciones fueron cumplidas por el profesional del derecho, como tampoco se puede establecer el incumplimiento del mandatario o quien se pretende ejecutar.

De esta manera, en tratándose de éste tipo de ejecuciones, la obligación se enmarca dentro de los denominados títulos ejecutivos complejos, los cuales imponen que para que surja el título ejecutivo deben acreditarse las actuaciones que refrenden la actuación pactada por el profesional, sin que pueda deducirse o asumirla implícitamente sólo por la suscripción el contrato de prestación de servicios profesionales, luego es necesario que en el libelo introductorio se consignen todos los documentos que pretenden hacerse valer como título ejecutivo complejo, pues lo que debe demostrarse y luce por su ausencia en éste proceso sería el hecho de que el togado realizó todas las actuaciones necesarias para la obtención del resultado final o el incumplimiento, injerencia que no puede deducirse sólo con los documentos analizados en archivo 02; pues recuérdese que para la configuración del título ejecutivo con el carácter de complejo, la obligación a cargo de la ejecutada y a favor del ejecutante debe ser **expresa**, y toda vez que no reposa todos los documentos del título; tampoco es **clara** pues no se puede establecer inequívocamente los factores que la determinan; aunado a lo anterior se reitera que de los documentos aportados, no se injiere la gestión realizada.

Aunado a lo anterior, conforme a la cláusula tercera literal A, se pactó como forma de pago *“el cuarenta por ciento (40%) del valor total de las pretensiones que efectivamente se logren recuperar en la respectiva demanda en cualquier etapa del proceso hasta un fallo en primera instancia, incluidos intereses, daños y perjuicios demostrados; En cualquier caso, los pagos deberán hacerse en la ciudad de Bogotá”*. De esta manera, al tenor literal de la cláusula transcrita y a fin hubiera sido procedente la demanda ejecutiva, el interesado debió **demostrar el valor de las pretensiones que efectivamente logró recuperar**. Situación que se itera, brilla por su ausencia, pues el Despacho desconoce si a la fecha se inició el proceso ejecutivo y si hubo un pago por el valor condenado a favor del prohiado del ejecutante.

De conformidad con lo anterior, se tiene que en el presente proceso no se demostró la génesis de la obligación que da lugar al cobro de los eventuales honorarios cobrados en el presente proceso ejecutivo, aspecto que debía realizar el ejecutante pues era de su resorte demostrar cuál fue la fuente de obligación, así como cuáles fueron los actos ejecutados que den lugar a su reconocimiento a través de la vía ejecutiva, razón por la que se considera que en el presente proceso con los documentos aportados al momento de evaluar el título ejecutivo no se evidencia la estructuración de una obligación clara, expresa y exigible, que dé lugar a la prosperidad del mandamiento de pago solicitado.

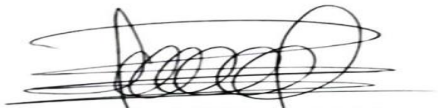
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por **AVELINO PLAZAS FIGUEREDO** en contra de **RAMIRO ALFONSO DE JESUS BUENO AARON**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA**

GG

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado  
**Nº019 de 07 de febrero de 2024.**



**LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS**  
**Secretaria**